

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LINEAMIENTOS para regular el funcionamiento del Registro Público de Organismos Descentralizados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

JAVIER LAYNEZ POTISEK, Procurador Fiscal de la Federación, con fundamento en los artículos 24 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 46 del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 10, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuenta con facultades para coordinar, en su ámbito de competencia, las relaciones entre el Ejecutivo Federal y las entidades paraestatales para fines de congruencia global de la Administración Pública Federal;

Que la Ley Federal de las Entidades Paraestatales prevé la existencia del Registro Público de Organismos Descentralizados, con el objeto de otorgar certeza y transparentar diversos actos jurídicos de los organismos descentralizados sujetos a dicha ley y su Reglamento;

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación, tiene a su cargo la conducción y operación del Registro Público de Organismos Descentralizados, y

Que el Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales establece que la Procuraduría Fiscal de la Federación podrá emitir lineamientos específicos para el funcionamiento del Registro Público de Organismos Descentralizados, por lo que he tenido a bien expedir los siguientes

LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Los presentes lineamientos tienen por objeto regular el funcionamiento del sistema electrónico mediante el cual opera el Registro Público de Organismos Descentralizados, el procedimiento para que los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal sujetos a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, inscriban en el Registro la documentación señalada en dichos ordenamientos, así como el procedimiento de consulta de la información inscrita en dicho registro.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de estos lineamientos, se entenderá por:

- I. Coordinación: Coordinación General de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Documento: acto, documentación o información objeto de inscripción en el Registro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley y 36 del Reglamento, y que se encuentren vigentes a la fecha de habilitación del sistema;
- III. Ley: Ley Federal de las Entidades Paraestatales;
- IV. Organismo: organismo descentralizado de la Administración Pública Federal sujeto a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento;
- V. Procuraduría: Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- VI. Registro: Registro Público de Organismos Descentralizados;
- VII. Reglamento: Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales;
- VIII. Secretaría: Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IX. Sistema: mecanismo electrónico a través del cual funciona el Registro, y
- X. Enlace: servidor público designado por los Organismos como responsable de las gestiones ante el Registro.

ARTÍCULO 3. La Secretaría, por conducto de la Procuraduría, interpretará los presentes lineamientos, con la participación que corresponda a la Coordinación, en todos aquellos aspectos de carácter técnico inherentes al funcionamiento del Sistema.

CAPITULO II**DEL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO**

ARTICULO 4. El Registro operará a través del Sistema, el cual estará habilitado en la página oficial de Internet de la Secretaría.

La información del Registro podrá ser consultada por el público en general a través del Sistema, en los términos establecidos en los presentes lineamientos.

ARTICULO 5. Cada Organismo deberá designar un Enlace ante el Registro, de conformidad con lo siguiente:

- I. El Enlace deberá contar con un nivel jerárquico, como mínimo, de director de área o su equivalente en la Administración Pública Federal, y deberá contar con un suplente con el nivel jerárquico inmediato inferior;
- II. Para el registro de Enlace y suplente, los Organismos deberán proporcionar la siguiente información de los servidores públicos designados:
 - a) Nombre completo;
 - b) Cargo que desempeñan;
 - c) Nombre de la unidad administrativa de adscripción;
 - d) Domicilio y teléfono;
 - e) Correo electrónico institucional, y
- III. En caso de que los servidores públicos designados dejen de laborar en el Organismo, será responsabilidad del mismo solicitar la baja y sustitución correspondientes.

ARTICULO 6. La Procuraduría gestionará en el Sistema la creación de una cuenta de acceso para cada Organismo, la cual será proporcionada al Enlace correspondiente.

El uso y mantenimiento de las claves de acceso deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. El usuario tiene la responsabilidad de cambiar la clave de acceso inicial inmediatamente después de su asignación, la cual deberá cumplir con las siguientes características:
 - a) Tener un mínimo de ocho caracteres;
 - b) Combinar letras mayúsculas, minúsculas, números y caracteres especiales;
 - c) No estar relacionadas con datos personales como números telefónicos o fechas de nacimiento;
 - d) Debe cambiarse como máximo cada 60 días;
- II. Cuando se realice un cambio de la clave de acceso, la nueva deberá ser diferente a las últimas cinco utilizadas;
- III. Cuando el usuario no pueda cambiar directamente su clave de acceso, debe solicitarlo al área correspondiente, con el objeto de prevenir sea revelado a una persona no autorizada, y
- IV. Las claves de acceso no deben ser reveladas ni compartidas. En caso de sospechar la revelación de una clave de acceso a personas no autorizadas, deberá ser cambiada inmediatamente.

El uso de las cuentas que se asignen a cada Organismo serán responsabilidad exclusiva de su Enlace.

ARTICULO 7. En caso de que algún Organismo inicie su proceso de desincorporación, será obligación de la dependencia coordinadora de sector, en su calidad de responsable del proceso de desincorporación correspondiente, notificar al Registro de la nueva situación del Organismo y deberá designar un Enlace, en los términos del artículo 5 de los presentes lineamientos.

CAPITULO III**DE LA INSCRIPCION DE DOCUMENTOS EN EL REGISTRO**

ARTICULO 8. Los Documentos susceptibles de inscripción en el Registro son los siguientes:

- I. El estatuto o reglamento orgánico del Organismo, así como sus modificaciones;
- II. Las designaciones de los integrantes de su órgano de gobierno;
- III. Los nombramientos y sustituciones de su director general o equivalente;

- IV. Los nombramientos y sustituciones de los servidores públicos que estén facultados para actuar en representación del Organismo;
- V. Los poderes generales otorgados y sus revocaciones;
- VI. El instrumento jurídico en el que se señalen las bases para llevar a cabo la desincorporación del Organismo, y
- VII. El documento en el que conste que se ha concluido con el proceso de desincorporación del Organismo.

ARTICULO 9. El apartado de inscripción del Registro contará con una sección de acceso a los Enlaces, en el cual deberán solicitar la inscripción de los Documentos, observando el siguiente procedimiento:

- I. El Enlace deberá ingresar el Documento al Sistema, de conformidad con la categoría que le corresponda y cubriendo los requisitos técnicos que debe observar el Documento; será responsabilidad del Enlace proporcionar correctamente la información de cada Documento conforme a los requerimientos del Sistema.

La Procuraduría, a petición de la Coordinación, mediante oficio informará a los Organismos los requerimientos técnicos necesarios para inscribir los Documentos, de conformidad con las características del Sistema;

- II. Cuando el envío del Documento cubra los requisitos técnicos, el Sistema enviará un correo electrónico al Enlace notificando que se ha recibido exitosamente su solicitud de inscripción y que será procesada para su admisión o rechazo, según corresponda;
- III. La Procuraduría recibirá la notificación de solicitud de inscripción para su análisis, contando con un plazo de 10 días hábiles para atender la solicitud;
- IV. La Procuraduría revisará la solicitud de inscripción, verificando que el Documento sea susceptible de inscripción de conformidad con los artículos 24 y 25 de la Ley, así como 36 de su Reglamento; de ser así, aprobará la inscripción del Documento.

En caso de que los Documentos ingresados al Sistema no sean objeto de inscripción en el Registro o la solicitud de inscripción contenga errores, la Procuraduría rechazará la solicitud, explicando los motivos por los cuales la inscripción es improcedente, y

- V. Una vez que la solicitud de inscripción ha sido aprobada por la Procuraduría, el Sistema emitirá una constancia de inscripción, la cual incluirá un folio formado por:
 - a) La clave que cada Organismo tenga asignada en el sistema;
 - b) La clave de la categoría del Documento, y
 - c) La fecha y hora de la aprobación de la inscripción.

De igual manera, la constancia contará con la información y características del Documento inscrito.

ARTICULO 10. La acreditación de los elementos que se requieren para la validez de los Documentos, así como la veracidad de la información que se contenga o relacione con los mismos, es responsabilidad exclusiva del Organismo.

La revisión de la Procuraduría se circunscribirá a determinar si el Documento es susceptible de inscripción en el Registro y si la solicitud fue formulada conforme a los requerimientos del sistema. Por lo tanto, el Registro no convalidará la veracidad o validez de los Documentos.

ARTICULO 11. Será obligación de los organismos descentralizados elaborar versiones públicas de los Documentos que contengan información reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

ARTICULO 12. A cada solicitud de inscripción se le dará trámite, de acuerdo con las siguientes etapas:

- I. Registrado: la solicitud de inscripción ha sido recibida de manera exitosa en el Sistema;
- II. En revisión: la solicitud se encuentra en análisis de la Procuraduría, a efecto de determinar si el Documento correspondiente es susceptible de inscripción;
- III. Aprobado: la solicitud enviada por el Enlace corresponde a un Documento susceptible de inscripción en el Registro, o
- IV. No aprobado: la solicitud enviada por el Enlace corresponde a información que no es susceptible de inscripción.

ARTICULO 13. Las constancias que expida el Registro probarán la inscripción de los Documentos en el mismo.

Las constancias de inscripción estarán disponibles para consulta e impresión de los Enlaces durante los 15 días hábiles posteriores a la fecha de aprobación de la inscripción. Si con posterioridad los Enlaces solicitaran la reimpresión de alguna constancia de inscripción, la Procuraduría contará con 10 días hábiles para dar curso a la solicitud.

CAPITULO IV

DE LA ADMINISTRACION DEL REGISTRO

ARTICULO 14. En el apartado de administración del Registro sólo tendrá acceso la Procuraduría, con la asistencia técnica de la Coordinación, llevando a cabo las siguientes actividades:

- I. Inscripción de los Organismos, asignándoseles una clave de identificación;
- II. Inscripción de los servidores públicos que los Organismos designen como sus enlaces ante el Registro;
- III. Procesamiento de las solicitudes de inscripción de Documentos;
- IV. Atención de las solicitudes de reimpresión de constancias de inscripción, y
- V. Atención de las solicitudes por parte del público en general.

ARTICULO 15. Los servidores públicos de mando de la Dirección General de Legislación y Consulta, Entidades Paraestatales y Fideicomisos, de la Procuraduría, serán los servidores públicos habilitados para el uso de la firma electrónica del Registro.

ARTICULO 16. El titular de la Dirección General de Legislación y Consulta, Entidades Paraestatales y Fideicomisos, con el apoyo de la Coordinación, deberá solicitar la renovación del certificado digital que requiere el Sistema cada 5 años.

CAPITULO V

DEL ACCESO PUBLICO AL REGISTRO

ARTICULO 17. El público en general tendrá acceso a la información que se encuentre inscrita en el Registro, a través del apartado de acceso al público del Sistema.

El público en general podrá consultar los documentos inscritos en el Registro, así como las constancias de inscripción correspondientes, y solicitar en el Sistema, sin mayor trámite, la emisión de una copia electrónica simple o su impresión, mismos que contarán únicamente con valor informativo.

Asimismo, el público podrá solicitar la certificación de Documentos, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El solicitante deberá señalar los datos que permitan identificar el Documento del cual se requiere una copia certificada de inscripción en el Registro, proporcionando la información correspondiente en el Sistema;
- II. El solicitante deberá proporcionar una cuenta de correo electrónico para recibir la información requerida;
- III. El Sistema identificará el documento solicitado y remitirá, en un plazo de 10 días hábiles, al correo electrónico proporcionado por el solicitante una liga electrónica de acceso, con la cual podrá descargarse la copia certificada correspondiente;
- IV. La copia certificada emitida por el Sistema será un documento electrónico que contará con una clave de validez y los elementos de seguridad previstos en estos lineamientos.

ARTICULO 18. La firma electrónica será única por Documento, atribuible al usuario, infalsificable y no podrá transferirse a otro Documento; se generará aplicando una función sobre el Documento electrónico y cifrando el mismo con la clave privada del Registro. El texto cifrado resultante constituye la firma electrónica, la cual depende tanto del documento original como de la clave privada del Registro.

ARTICULO 19. El público en general y las autoridades que así lo requieran podrá cerciorarse que los Documentos electrónicos certificados hayan sido emitidos por el Registro, ingresando a la sección "Validación de Documento Firmado" y llenando los campos que se indiquen en el Sistema.

En caso de que el documento sujeto a validación haya sido modificado, el Sistema señalará que el documento no es válido, por lo que carecerá de validez jurídica.

ARTICULO 20. Cualquier alteración, falsificación o uso indebido de los Documentos inscritos en el Registro dará lugar a las responsabilidades a que haya lugar, de conformidad con las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Registro Público de Organismos Descentralizados queda habilitado a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, por lo que el Sistema electrónico mediante el cual operará dicho Registro entrará en funcionamiento en la misma fecha.

TERCERO. La Dirección General de Legislación y Consulta, Entidades Paraestatales y Fideicomisos de la Procuraduría notificará a los organismos descentralizados sujetos a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, las fechas y plazos en los cuales cada organismo deberá solicitar el registro de los documentos susceptibles de inscripción en el Registro, en términos del artículo 25 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales. Lo anterior, a efecto de que los directores generales o sus equivalentes en los organismos descentralizados, bajo su responsabilidad, soliciten la inscripción de los actos y operaciones señaladas, de conformidad con los plazos establecidos.

CUARTO. Las solicitudes de inscripción que reciba el Registro Público de Organismos Descentralizados dentro de los plazos señalados en el transitorio anterior, se resolverán en un plazo de veinte días hábiles a partir de su recepción.

México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil once.- El Procurador Fiscal de la Federación, **Javier Laynez Potisek**.- Rúbrica.